

Viedma, 6 de julio de 2026.

EXPEDIENTE: "BARRERA, JESÚS ELÍAS C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS" - EXPTE. N° VI-00706-C-2025.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 17/06/2025 se presenta al Sr. Jesús Elías Barrera, con patrocinio letrado y promueve demanda de daños y perjuicios contra Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados por la suma de \$ 34.845.700 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses y con expresa imposición de costas. Asimismo, solicita el beneficio de litigar sin gastos en los términos del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Relata el actor que en el año 2018, adquirió a través de la contratación de un Plan de Ahorros, un automóvil marca Volkswagen Suran 1.6 Confortline manual MY18, con la firma Burgwagen -Concesionaria Oficial Volkswagen-, luego de suscribir la documentación pertinente y abonar las sumas requeridas por la demandada, fue asignado al Grupo 4458 y Orden 0077 del Plan de Ahorros para la adquisición del vehículo antes mencionado.

Señala que abonó mensualmente las sumas liquidadas hasta culminar con el pago de cuota 84, cuyo vencimiento databa para el día 19/12/2023 e identificada como cuota N° 78 ya que anticipó una y licitó las 5 cuotas restantes, ello por la suma de \$418.625,84.

Explica que luego de casi tres años, la firma demandada le envió un nuevo cupón de pago por la suma de \$6.604.278,48 en concepto de deuda, advirtiéndole que debía abonar dicho saldo para cancelar el plan. Asimismo, le informaron que la deuda se vio incrementada por los efectos de una medida cautelar dictada en autos "Díaz, Federico Gustavo y Otro s/ Amparo Colectivo", expediente N° Q-1VI-6-C2019.

Expone que en la cuota N° 71, la demandada introduce en la liquidación tres conceptos - "Dif./ recup Alicuota Res. Cautelar"; "Dif./ recup. Derecho de Admisión Res. Cautelar" y "Dif./ recup. Cargos Adm. Res. Cautelar sin notificarle origen y sin expresar suma alguna por los mismos hasta el cupón de la cuota N° 84.

Agrega que, luego de la última cuota, es decir la número 84, la demandada emitió tres cupones más, sin consignar a cuál número de cuota corresponde e incorporando en el último de ellos, de fecha 06/05/2025, las sumas equivalentes a \$5.485.417,85 en concepto de "Dif./ recup. Alícuota Res. Cautelar" y \$584.554,92 por "Dif./ recup. Cargos Adm. Res. Cautelar".

Asevera que dicha circunstancia nunca le fue debidamente notificada y que, como consecuencia de ello, la demandada incumplió el deber de información al omitir comunicar la existencia de una medida judicial que incidía directamente en la relación jurídica que vinculaba a proveedor y consumidor. Añade que tampoco brindó información respecto del origen ni de la composición de la suma reclamada, colocándolo en una situación de incertidumbre que obstaculizó el adecuado ejercicio de sus derechos, obligándolo a soportar gastos, molestias, enojos y frustraciones.

Sustenta su reclamo en los arts. 961, 1092, 1095, 1100 del CCyC y art. 4 de la Ley N° 24.240, cita doctrina y jurisprudencia a su caso en particular.

Solicita y fundamenta una medida cautelar en los términos del art. 212 del CPCC (Ley 5777).

Funda en derecho, ofrece la prueba que estima pertinente a su postura, practica liquidación de los rubros pretendidos, hace reserva del Caso Federal y concreta de ese modo su petitorio.

2.- En fecha 19/06/2025 se dicta Sentencia Interlocutoria por la cual se hace lugar a petición cautelar interpuesta por el Sr. Barrera.

Conforme providencia de igual fecha, se le asigna el trámite el proceso sumarísimo, se tuvo presente el beneficio de gratuidad y se ordena el traslado de la demanda. Asimismo, se hizo saber la imposición de las cargas dinámicas de la prueba y se ordenó la vista al Ministerio Público Fiscal, la cual fue evacuada con fecha 06/08/2025.

3.- En fecha 28/08/2025 se presenta Volkswagen SA de Ahorros Para Fines Determinados, mediante apoderado e interpone recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria que otorgó la medida cautelar.

4.- En fecha 29/08/2025, se presenta la demandada Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados, contesta demanda interpuesta en su contra y solicita su rechazo con costas.

Niega, por imperio procesal todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda y desconoce específicamente la documental acompañada por la actora que no emane de la empresa. Plantea argumentos respecto de la improcedencia de la demanda con fundamento en el funcionamiento del sistema de ahorro para fines determinados.

Señala que Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados es regulada por la Inspección General de Justicia de la Nación y que tiene por objeto administrar los fondos de personas que forman grupo de inversores y que por medio del ahorro procuran adquirir automotores marca Volkswagen.

Describe el contrato de ahorro y la forma de adjudicación de los automotores, se refiere al mandato que se le otorga a la Administradora a partir del contrato de adhesión.

Efectúa una contestación en torno a lo que considera hace a su derecho, las modalidades que hacen al funcionamiento de su empresa y las normativas generales que resultan aplicables de conformidad a la Inspección General de Justicia de la Nación.

Destaca la vinculación de la Sociedad de Ahorro, los sistemas de ahorros, las formas en las que los concesionarios trabajan. Explica el funcionamiento de los contratos de ahorro y señala la forma de composición de la cuota, la forma en que se calcula el valor móvil y otros conceptos que integran la cuota.

Describe lo referido a la situación del seguro obligatorio que tiene el actor sobre el vehículo. Asimismo, se manifiesta en torno al recupero de las cuotas motivado por el diferimiento.

Efectúa un relato de los hechos relativos a la acción entablada por el actor, en relación a la deuda, e indica que integra el "Grupo 4458 Orden 077". Asimismo, explica el diferimiento motivado por una medida que dispuso temporariamente la disminución del valor de la cuota, en la causa "Díaz, Federico Gustavo y Otro s/Amparo Colectivo" Expte. N° Q-1VI-6.C2019, de la que no fue parte la actora y asimismo durante varios meses pagó cuotas significativamente inferiores y a raíz de ello se benefició.

Resalta que, en la resolución de la medida cautelar, la cual no continúa vigente, se dispuso el diferimiento de cobro más no una quita. El valor del vehículo se retrotraía al valor de la cuota en el mes de abril de 2018.

Señala la inexistencia de los daños punitivo y moral, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

5.- En fecha 01/09/2025 se ordena el traslado de la documental sobre la cual el actor se expidió con fecha 09/09/2025, negando de manera categórica su autenticidad. Asimismo desconoció de forma expresa la documentación enumerada en el punto V.5.1, consistente en las capturas de pantalla del sistema "Newcon" correspondientes al estado del plan y composición de la deuda correspondientes al Grupo 4458 Orden 077; la planilla con detalle e imputaciones de pagos al plan Grupo 4458 Orden 077; la copia de ejemplar firmado por el Sr. Barrera de "Solicitud de Adhesión" al plan de ahorro Grupo 4458 Orden 077 y documentación anexa y especialmente la planilla con detalle de los cupones enviados al correo del Sr. Barrera vía mail.

6.- En fecha 09/09/2025 contesta el traslado del recurso interpuesto por la demandada, solicitando su rechazo con costas.

Asimismo, y ante la existencia de hechos controvertidos, se fijó la audiencia prevista por el art. 333 del CPCC (Ley 5777), de la que da cuenta el acta de fecha 23/10/2025, proveyendo las pruebas ofrecidas por las partes.

7.- Cabe señalar que, como consecuencia de la apelación interpuesta por la demandada, se forma ante la Alzada el incidente caratulado “Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados s/Incidente de Apelación en autos (Barrera, Jesús Elías c/Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados s/Sumarísimo -Daños y Perjuicios-VI-00706-C-2025-VI-01104-C-2025”. En consecuencia, en fecha 30/04/2026 la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería rechazó el recurso interpuesto, sin costas atento el modo en cómo fue resuelto.

8.- En fecha 20/04/2026 se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del término probatorio, se decreta la clausura y se ponen los autos para alegar, por lo que en fecha 16/04/2026 el actor presenta sus alegatos haciendo lo propio la demandada en fecha 04/05/2026.

En fecha 02/06/2026, se llama a autos para sentencia providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- Conforme fuera trabada la litis, merced a los escritos introductorios del proceso, la cuestión a resolver en autos radica en determinar si existió o no incumplimiento por parte de la accionada con motivo del contrato suscripto por Elías Jesús Barrera, cuyos datos consisten en solicitud de adhesión N° W 00632352 para la adquisición de un vehículo 0 km marca Volkswagen Suran 1.6 Confortline manual MY18, Grupo 4458 y Orden 0077 y en su caso la procedencia de las pretensiones esgrimidas y los rubros indemnizatorios pretendidos.

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CCyC y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigor de esta. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el contrato de autos, lo es de conformidad a la nueva Ley.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la

norma de modo expreso. Conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2015.

En orden a esa determinación he de aplicar para resolver el presente caso, en lo que corresponda la Ley 24.240, como así también la normativa específica que rige la relación entre ellas concretándose en las previsiones del contrato suscripto y demás anexos, como así también la Resolución 26/2004 y la Resolución 08/2015 emanadas de Inspección General de Justicia de la Nación.

III.- En tanto la presente causa es planteada en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor -Ley N° 24.240-, es menester recordar que esta normativa busca lograr un equilibrio entre quienes son partes de una relación consumeril, a través de un sistema de protección jurídica in favor debilis. Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia al sostener que “(...) la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución nacional.- C.S.J.N., causa C.745.XXXVII., in re “Caja de Seguros S.A. c/Caminos del Atlántico S.A.C.V.”, sent. Del 21- III-2006, Fallos: 329:695, voto del doctor Zaffaroni; causa F.331.XLII; REX, “Federación Médica Gremial de la Cap. Fed. -FEMEDICA- c DNCI – DISP 1270/03”, sent. del 18-XI-2008, Fallos: 331:2614, disidencia del doctor Maqueda-.

Vale mencionar que la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor es de orden público, de rango constitucional conforme el art. 42 de la Constitución Nacional -a partir de la reforma de 1.994- y art. 30 de la Constitución de Río Negro. Asimismo, el nuevo Código Civil y Comercial también recepta los principios consumeriles -conf. Ley 24.240, arts. 1092, 1093, 1094 y cc del CC y C-.

En este sentido, ante un vínculo contractual por el estilo, la ley despliega una protección que excede el marco contractual y que autoriza, en muchos casos, a ejercer sus derechos frente a toda la cadena de comercialización, aún contra aquellos contra quienes no los une de forma concreta un contrato. (Hernández Carlos y Picasso, Sebastián; La conexidad en las relaciones de consumo, en Ley de Defensa del consumidor comentada y anotada, T° III, La Ley, 2011, págs. 484/501). Conf. CA Civil de Viedma en autos caratulados: Céspedes Narciso c/ Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios

(ordinario), Expte. N° 8052/16 CAV.

Con relación a las relaciones contractuales causadas en el marco de adhesión a un plan de ahorro se ha dicho que “(...) no debe perderse de vista que el adherente a un plan de ahorro previo es un consumidor amparado por la Ley 24.240 -conf. art. 1- la cual debe aplicarse para responder a la tutela amplia e integral que exige el art. 42 de la C.N. -cfr. CN Apel. en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, in re `Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados c/Secretaría de Comercio e Inversiones -DISP. DNCI. 2381/96´. Causa N°; 6654/97, 14/4/98; in re `Maldonado Automotores S.A.C.I. vs. Secretaría de Comercio e Inversiones s. Disposición Dirección Nacional de Comercio Interior 779/1999´, 21/11/00; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCAF; RC J 1086/12-, como así también tener en cuenta que estamos ante una ley de responsabilidad objetiva cuya sola constatación permite la configuración de la infracción y su consecuente sanción... -Conf. CA Civil de Viedma, en autos caratulados “Baldissin Fernanda E. c/ Plan Fiat - ROT Automotores s/apelación., 04/06/2014-.

IV.- Entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o, dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss.).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la

prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal. (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1.996 E, 679).

Por otra parte, la LDC también expande sus efectos hacia la carga dinámica de la prueba, ello debido a la dificultad que pueda asir la víctima al probar la causa del daño. "El concepto carga dinámica de la prueba o prueba compartida consiste en hacer recaer en ambas partes la obligación de aportar elementos de juicio al juzgador, privilegiando la verdad objetiva sobre la formal para brindarle efectiva concreción de la justicia. Se trata de un concepto particularmente útil cuando los extremos son de muy difícil comprobación". (Conf. SCJBA Causa "G., A. C. c/ Pasema S.A. y otros s/ Daños y perjuicios", C. 117.760, sent. Del 1-IV-2.015).

En efecto, la Ley referida, contiene una norma expresa relativa a la carga de la prueba, el art. 40, último párrafo: "Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena"; en referencia al prestador del servicio. También el art. 53, tercer párrafo, impone a los proveedores: "(...) aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". En estos términos, "corresponde al proveedor la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la cuestión aportando todos los elementos que tenga en su poder. De nada sirven las negativas genéricas y/o particulares (...)", por el contrario, "(...) estando de por medio una relación consumar, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión pues el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor". ("Aspectos procesales", cit. LL 2010-C-1281 y sigtes"). (Conf. SCJBA Causa "G., A. C. c/Pasema S.A. y otros s/ Daños y perjuicios", C. 117.760, sent. del 1-IV-2.015).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con

las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-.

No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 356 CPCC titulado apreciación de la prueba).

A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

V.- Efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y la valoraré conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 356 del CPCC y en definitiva fundaré mi decisión conforme al art. 200 de la Constitución Provincial y art. 3 del CCyC.

Corresponde determinar los hechos controvertidos por las partes de aquellos que no lo están, surgiendo que hay acuerdo en que se celebró un contrato de adhesión de plan de ahorro identificado como Grupo 4458 y Orden 0077 entre la actora y la demandada.

No obstante, la discrepancia fundamental radica en torno al monto que se pretende cobrar con posterioridad a la cancelación de las 84 correspondientes al plan, siendo que para la parte actora la demandada no informó al respecto oportunamente las causas de la evolución del incremento en las cuotas en su momento como tampoco explicó en forma clara, concreta y detallada las razones de esas sumas con posterioridad a la finalización del plan, mientras que para la demandada no existe incumplimiento contractual alguno de su parte.

En consecuencia y a fin de dirimir el conflicto, he de recurrir a continuación a la prueba producida y la valoraré para dar solución al caso aquí planteado.

V.1.- Documental:

V.1.1.- Documentación acompañada por el actor -agregada a PUMA,

presentaciones en fecha 17/06/2025-: Cupón y comprobante de pago correspondiente a la cuota N° 69, con vencimiento el 10/03/2023, por un total de \$102.878,23; cupón de pago correspondiente a la cuota N° 70, con vencimiento el 10/04/2023, por un total de \$216.513,55; cupón y comprobante de pago correspondiente a la cuota N° 71, con vencimiento el 10/05/2023, por un total de \$115.535,61; cupón y comprobante de pago correspondiente a la cuota N° 72, con vencimiento el 12/06/2023, por un total de \$121.709,49; cupón y comprobante de pago correspondiente a la cuota N° 73, con vencimiento el 10/07/2023, por un total de \$130.811,65; cupón y comprobante de pago correspondiente a la cuota N° 74, con vencimiento el 14/08/2023, por un total de \$144.940,73; cupón y comprobante de pago correspondiente a la cuota N° 76, con vencimiento el 10/10/2023, por un total de \$179.608,39; cupón de pago correspondiente a la cuota N° 77, con vencimiento el 10/11/2023, por un total de \$181.613,05; cupón de pago correspondiente a la cuota N° 78, con vencimiento el 11/12/2023, por un total de \$362.337,38; cupón y comprobante de pago correspondiente a la cuota N° 78, con vencimiento el 10/12/2023, por un total de \$418.625,94; cupón de pago correspondiente a la cuota N° S/N, con vencimiento el 12/05/2025, por un total de \$6.604.278,48 y solicitud de Adhesión N° W 00632352.

V.1.2.- Documentación acompañada por la demandada Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados -agregada Puma, presentaciones en fecha 29/08/2025-: Capturas de pantalla del sistema “Newcon” correspondientes al estado del plan y composición de la deuda correspondientes al Grupo 4458 Orden 077; planilla con detalle e imputaciones de pagos al plan del actor; copia de ejemplar firmado por el Sr. Barrera de “Solicitud de Adhesión” N° W 0063235 correspondiente al plan de ahorro Grupo 4458 Orden 077 y documentación anexa; planilla con detalle de los cupones enviados al correo del actor por correo electrónico.

V.2.- Informativa: Expte. "Díaz Federico Gustavo y Otro s/Amparo Colectivo (c)" N° de Puma VI-30035-C-0000 y N° Seon Q-1VI-6-C2019: Surge Sentencia Interlocutoria 61 de fecha 17/04/2019 en la que se dispuso declarar admisible la legitimidad de los presentantes de la acción de amparo colectivo en cuestión, delimitar conforme art. 11 de la Ley B 2.779 la composición del grupo de personas representadas por la presente acción en el colectivo que integran los usuarios de planes de ahorro con domicilio en la primera Circunscripción Judicial - art. 5 de la Ley 5190- suscriptos a la fecha del decisorio con las entidades administradoras demandadas, ya sea que se hallen en período de ahorro o sean deudores prendarios en período de amortización por haber

recibido el bien objeto del contrato. Se ordenó el traslado a Chevrolet S.A. De Ahorro para Fines Determinados, Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, FCA S.A. de Ahorro para fines Determinados, Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Interplan S.A. de Ahorro para Fines Determinados (Chery Plan) y Circulo de Inversores S.A.U. de Ahorro para Fines Determinados (Peugeot S.A.); se ordenó dar publicidad a la presente en un medio radial en los términos del art. 15 de la Ley B 2.779. Publicación a cargo de los amparistas y hacer lugar a la medida cautelar peticionada e intimar a las entidades administradores que fueran demandadas a que retrotraigan el valor de las cuotas correspondientes a dichos planes a los valores facturados al 01/04/18 individualmente, correspondientes al colectivo delimitado en Punto 2 de parte resolutive, con contratos suscriptos a la fecha de la presente con las firmas demandadas, ya sea que se hallen en período de ahorro o sean deudores prendarios en período de amortización por haber recibido el bien objeto del contrato. Para aquellos suscriptores posteriores al 01/04/2018, la cuota será la fijada al momento de suscripción del contrato. Se ofició a cada una de las firmas demandadas. Asimismo, se ordenó poner en conocimiento de las presentes actuaciones a la Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Se intimó a los amparistas a que se presenten con patrocinio de letrado de la matrícula.

En fecha 27/09/2019 se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 150 en la que se resolvió "Rechazar el planteo de incompetencia conforme a lo resuelto en Considerando II. 2.- Diferir la resolución del pedido de citación de la Inspección General de Justicia conforme a lo resuelto en Considerando III. 3.- No hacer lugar al pedido de aclaratoria y rechazar por improcedente la reposición y apelación subsidiaria conforme a lo resuelto en Considerando IV. 4.- Tener por incorporada Resolución General N° 2. 2/19 I.G.J. y rechazar el planteo de declaración de abstracto del presente Amparo Colectivo conforme a lo resuelto en Considerando V".

La medida cautelar fue dejada sin efecto el día 05/11/2019 por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

V.3.- Informe pericial contable -agregado a Puma en fecha 09/02/2026 (Mov. E0015)-: El informe fue elaborado por la contadora María Teresita Ruiz, quien brindó respuesta a los puntos de pericia propuestos por la actora y la demandada.

Puntos solicitados por Jesús Elías Barrera:

Respecto del Punto a), consistente en determinar si el actor suscribió un plan de ahorros

de 84 cuotas con la demandada, la perita informó afirmativamente.

Con relación al Punto b), destinado a establecer si el actor había abonado la totalidad de las cuotas al momento de realizarse la pericia, indicó que, conforme surge de los registros obrantes en el expediente, el Sr. Barrera abonó 84 cuotas.

En cuanto al requerimiento formulado en el Punto c), donde se le solicita que indique si se informó a la actora el diferimiento de cuotas, informando la fecha de la notificación por medio fehaciente y que adjunte la copia de la notificación, la perita respondió que la demandada aportó el anexo de diferimiento de cuotas, firmado junto con la solicitud de adhesión. No obstante, refirió que no se registra algún otro tipo de informe o notificación a la parte actora.

En relación con el Punto d), vinculado con la existencia de deuda registrada a nombre del actor y el detalle de sus componentes, así como la fecha de cálculo y la eventual notificación cursada, la perita informó que, conforme los registros de la administradora, el Sr. Barrera —Grupo 4458, Orden 077— registra un saldo deudor de \$7.274.820,17, integrado por: fondo de adquisición \$6.422.420,20; tasa de administración \$642.248,44; e impuestos/otros cobros por \$210.151,53.

Puntos solicitados por Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados:

En relación con el Punto a), relativo al estado del plan de ahorro Grupo 4458, Orden 077, el detalle de cuotas abonadas con sus respectivos vencimientos y fechas efectivas de pago, así como la identificación de aquellas alcanzadas por descuentos derivados de la medida cautelar, la perita indicó que el plan comprendía 84 cuotas, las que detalló en un Anexo. Asimismo, aclaró que no surge ningún ítem relacionado con la medida cautelar.

Sobre el Punto b), respecto del modo de cálculo de la actualización de la deuda conforme el art. 9 de las Condiciones Generales del Contrato de Adhesión, considerando que el actor retiró la unidad, la perita explicó “La actualización de la deuda, de conformidad con lo establecido en la solicitud de adhesión, es calculada en razón del valor móvil vigente a la fecha de pago (deduciendo la proporción de cuotas canceladas por pagos parciales, si los hubiere) y adicionando un interés punitivo equivalente al establecido por el BNA para operaciones de descuentos de documentos comerciales, no capitalizables mensualmente con el saldo vencido que resultare desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de efectivo pago. La actualización de las cuotas y saldo de cuenta continuarán hasta su cancelación total”.

Sobre el Punto c), referente a la consulta sobre la existencia de deuda y el detalle de sus

componentes, así como el método de determinación del valor móvil al momento de la pericia, reiteró que el Sr. Barrera registra un saldo deudor de \$7.274.820,17, integrado por fondo de adquisición, tasa de administración e impuestos/otros cobros en los montos anteriormente indicados. Asimismo, agregó que en el art. 3 de la solicitud de adhesión se explica el modo de cálculo del valor móvil.

Con relación al Punto d), respecto del requerimiento de apertura de cada uno de los conceptos integrantes de la deuda y la identificación de aquellos vinculados al diferimiento derivado de la medida cautelar, manifestó que no contaba con información suficiente para responder, indicando expresamente que no se le aportó detalle alguno sobre tales diferimientos.

Finalmente, en el Punto e), por el que se solicitó a la perita que informe cómo se calculan los recuperos de los diferimientos aplicados por la medida cautelar, la experta respondió que no disponía de información para poder responder este punto.

Impugnación del informe pericial por la demandada Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados -agregada Puma, presentaciones en fecha 24/02/2026 (Mov.E0016)-: En primer lugar, plantea que el informe presenta contradicciones. Y en ese aspecto refiere que la perita sostuvo que el actor abonó la totalidad de las 84 cuotas que componen el contrato de adhesión y de forma simultánea concluye que el Sr. Barrera adeuda de \$7.274.820,17. Asevera que la perita omitió explicar que los pagos habrían sido parciales como consecuencia de la aplicación de medidas cautelares y que se limitó a transcribir información sin efectuar el análisis contable propio de su función pericial.

En segundo lugar, cuestiona las conclusiones derivadas del Anexo 1 del informe. Señala que del cuadro acompañado surgen inconsistencias con la conclusión relativa al pago total, toda vez que las cuotas 28 y 84 como impagas, lo que -a su criterio- contradice lo informado en los puntos 1.b y 2.a del dictamen. Agrega que las cuotas 80 a 84 figuran como pagas en fecha 14/05/2018, por lo que fueron canceladas al inicio. Indica que la perita Ruiz no ha explicado cómo fue posible que esas cuotas se cancelaran al inicio mediante el pago de alícuota pura -según el art. 9- cuando se trataba de un plan de 7 años.

En tercer lugar, objeta la afirmación de la perita relativa a la inexistencia de información sobre diferimientos vinculados con la medida cautelar y la inexistencia de ítems relacionados con ésta. Sostiene que la conclusión formulada por la Cdra. Ruiz resulta incorrecta ya que del Anexo I acompañado surgirían movimientos identificados en la

columna “Deb/Cred” con saldos negativos —citando como ejemplo las cuotas 29 a 47— que, según entiende, se corresponderían con los ajustes derivados de la aplicación de la medida cautelar. En consecuencia, considera que la perita debió identificar y explicar el significado de esos registros, en lugar de sostener que carecía de información suficiente para expedirse.

Indica que cualquier perito contador especializado en planes de ahorro podría identificar que esos créditos a favor del suscriptor reflejan la aplicación de la medida cautelar que redujo el valor de las cuotas facturadas, por lo que atribuye la falta de respuesta en el análisis técnico de la documentación aportada.

Finalmente cuestiona las conclusiones arribadas en el punto 2.c del cuestionario de la demandada. Sostiene que se le solicitó determinar el Valor Móvil vigente al momento de la pericia. En este punto, la perita se limitó a reproducir el monto total de la deuda informado por la demandada, pero omitió realizar el cálculo técnico correspondiente para determinar el valor del bien tipo al día del informe, extremo que considera requisito indispensable para verificar la exactitud de los saldos reclamados.

Contestación de la perita Cdora. María Teresita Ruiz -agregado a Puma en fecha 05/03/2026 (Mov. E0017)-: Al responder la impugnación efectuada, la perita ratifica las conclusiones arribadas en su informe.

En primer término, con relación al cuestionamiento relacionado con la existencia de deuda por parte del Sr. Barrera, pese a que informó el pago de las 84 cuotas, la perita indica que se pretende que justifique -sin contar con información precisa y clara- que el saldo deudor que registra el actor encuentra su fundamento en una medida cautelar. Afirma que en ningún momento se omite realizar un análisis de la documentación aportada por la administradora del plan y que, se analizó específicamente el rubro débitos/créditos el que por sí solo no permite determinar la existencia ni composición de la deuda. -ver cuadro obrante en la pág. 2-.

Explica que, al efectuar la apertura del rubro, se advierte que allí se registran distintos movimientos previstos en la Solicitud de Adhesión y/o sus anexos, que impactan en el valor de la cuota, ya sea como saldo deudor (débitos) o acreedor (créditos). Agrega que la demandada no detalla el origen ni el fundamento de los importes consignados —tanto positivos como negativos— limitándose a informar valores sin acompañar elementos que permitan verificar el método de cálculo utilizado. Señala, además, que tampoco se aportó documentación suficiente que permitiera reconstruir técnicamente el resultado informado.

Afirma que los cuestionamientos formulados por la demandada a la experta procuran que emita conclusiones sin respaldo documental suficiente y considera improcedentes las manifestaciones dirigidas a cuestionar su actuación como profesional designada a tal efecto.

Por otro lado, reconoce que en el Anexo 1 del informe se cometió un error involuntario, al marcar con una X el casillero de impagas. En este punto, aclara que de las cuotas 28 y 54 figura la fecha de pago, lo que acredita su cancelación. Afirma que esto también surge de los registros aportados por la demandada, del que surgen las 84 cuotas pagas, por lo que en consecuencia ratifica la respuesta emitida.

Asimismo, respecto del cuestionamiento referido a los registros contenidos en el rubro "Déb./Cred.", sostiene que no resulta posible afirmar que los movimientos allí reflejados correspondan exclusivamente a la aplicación de una medida cautelar. Señala que la demandada únicamente expone importes sin brindar detalle ni explicación sobre la forma en que fueron calculados y posteriormente pretende que dichos montos sean considerados como parte integrante de la deuda reclamada. Afirma que, del análisis realizado, surge que el rubro contiene múltiples movimientos sin que resulte claro su origen y composición, por lo que concluye que la información que remitiera Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados no resulta clara precisa ni suficiente para sostener que los descuentos respondan exclusivamente a diferimientos derivados de una medida cautelar o que no incluyan otros conceptos.

Finalmente, refiere que, con relación al Valor Móvil vigente al momento de la realización de la pericia, no contó con la información necesaria para poder efectuar su determinación. Añade que la información correspondiente debe ser brindada por la administradora del plan, toda vez que el valor móvil es determinado por la fábrica.

Resolución de la impugnación al informe pericial contable:

En orden a resolver los planteos impugnatorios se ha dicho que "(...) La impugnación debe constituir una "contrapericia" y, por ende, contener también como aquella una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde y no una mera alegación de pareceres subjetivos o simples generalizaciones, sin sustento en otros elementos de juicio ciertos y serios arrimados al proceso" CN Civ, Sala B, 15/12/05, "Mazzera, Ricardo H. c/Peralta, Fernando G. s/ daños y perjuicios".

Por otro lado "(...) la sana crítica aconseja seguir el dictamen pericial (conf. Cám. Nac. Civ., Sala K en autos "Cenicola, Ana Amelia c/ Snaidas, Lázaro y otros s/Daños y Perjuicios" sent. del 13.07.11), asumo que esa sugerencia lo es bajo la condición de que

éste goce de una exposición razonable y no se opongan al mismo argumentos científicos y técnicos, legalmente fundados. A este fin no se trata de exigir el ejercicio de un despliegue impugnatorio necesariamente exacto o preciso, solo quizás alcanzable a través del apoyo de un consultor técnico, sino de poner de manifiesto qué circunstancia de hecho o fáctica haría variar la apreciación técnica expuesta". Conf. "Aman Joana c/ Dagfal Mario Osvaldo y Otra s/Ordinario. (Expte N° 1175/10/J1), en trámite por Expte. N° 7838/2014 Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.

Aplicadas esas definiciones al caso contrastadas con las explicaciones dadas por parte de la experta, es que no observo que la crítica a su informe pericial contable ostente suficiencia para apartarme de sus conclusiones, sin perjuicio de las valoraciones que de ello se haga oportunamente.

Finalmente he de destacar aquí que la actividad desplegada por la perita, resulta ser un medio conducente relacionado con cuestiones controvertidas entre las partes respecto a la existencia de reclamos por parte de la parte actora. Por ello, la tarea que se le encomendó a la experta cobra relevancia fundamental para resolver el conflicto de autos. Es así que, toda vez que se trata de una profesional calificada para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, entiendo conducente otorgar a su opinión experta valor probatorio conforme art. 356 y 424 del CPCC.

VI.- Reseñada la prueba producida tengo presente que ha quedado acreditado que conforme surge de la documental obrante en autos e incorporada por las partes, que Jesús Elías Barrera adhirió a un Plan de Ahorro bajo número de solicitud de adhesión N° W 00632352, Grupo 4458 y Orden 0077 para adquirir un vehículo 0 km marca Volkswagen Suran 1.6 Confortline manual MY18, pagadero en 84 cuotas. Esos extremos, asimismo, son contestes con lo surgido de informe pericial contable producido en autos.

Destaco, asimismo, que el contrato adquirido como prueba en el proceso en base a la exposición de los hechos y en tanto causa de la relación jurídica que ha unido a las partes, corresponde que sea calificado como un contrato de adhesión.

Por otro lado, no hay divergencias entre las partes respecto del bien tipo objeto del plan. No obstante, destaco, aunque no es un tema controvertido en autos que en algunos de los cupones acompañados en demanda y respecto de los cuales determino adquiridos en el proceso, el bien tipo es un modelo Suran y en otros un modelo Virtus.

Sobre esa base contractual probada en autos, corresponde establecer ahora cómo se ha desarrollado la ejecución del contrato de adhesión que ha unido a las partes en el marco del plan de ahorro para adquisición de un vehículo 0 Km de la marca Volkswagen suscrito entre la Administradora del plan de ahorro y Jesús Elías Barrera.

VII.- El desarrollo contractual: Sin perjuicio de los efectos irrogados en la ejecución contractual del contrato que nos ocupa en virtud de lo oportunamente decidido en el amparo colectivo “Diaz”, extremo al que me referiré oportunamente, ha quedado acreditado conforme informe pericial contable que el actor abonó 84 cuotas integrantes de la totalidad de cuotas del plan.

La cuestión es definitivamente despejada al contestar la perita contable la impugnación introducida por la demanda, de donde surge cabalmente aclarado que el Sr. Barrera abonó esa cantidad de cuotas -84-, extremo que por otro lado es asumido por la demandada al contestar el escrito postulatorio, calificando al actor en situación de cobro normal.

Ha quedado acreditado también y de acuerdo con informe pericial contable ya citado que la demandada, reclama al actor una deuda de \$ 7.274.820,17 conformada por los conceptos fondo de adquisición por \$ 6.422.420,20, tasa de administración \$ 642.248,44 e impuestos/otros cobros \$ 210.151,53.

Ese es el punto controvertido que causa el presente litigio, pues para la demandada ese monto se origina en la reducción de cuota originada durante la vigencia del amparo colectivo “Diaz”, mientras que para la actora ello no le fue informado oportunamente y no corresponde que se le exija, peticionando su inoponibilidad.

Determinado el núcleo de controversia, observo que efectivamente durante la tramitación del amparo colectivo “Diaz” se emitió una medida cautelar que retrotraía el valor de las cuotas. Asimismo, mediante providencia emitida al efecto se determinó que la disminución de la cuota por efecto de la medida cautelar no tenía efecto cancelatorio y que las administradoras incluidas en el amparo -entre ellas la demandada de autos- debían informar a los ahorristas la posibilidad de opción consistente en poder ejercer el derecho de pago de la cuota completa sin la reducción cautelar referida.

Efectuada esa determinación no surge acreditado por parte de la demandada que en el momento oportuno haya informado al actor de modo debido que estaba sujeto a una medida cautelar, tampoco que podía seguir abonando la cuota completa sin la reducción referida.

No puede interpretarse como lo plantea la demandada que pudiera el actor o incluso la

perita contable deducir que el ítem “deb/cred” implicaba ínsita una información consistente en un descuento de la cuota con causa en la cautelar citada. Ello así en tanto no cumple con las exigencias del art. 4 de la LDC respecto del estándar mínimo que debe reunir la información que los proveedores de bienes y servicios brindan a los consumidores.

Cabe señalar que se solicitó a la perita que adjunte copia fiel de la notificación remitida al Sr. Barrera donde se lo ponía en conocimiento de la deuda en forma precisa y detallada -ver respuesta al punto d, de la parte actora-, no obstante lo cual, no surge ninguna constancia a ese tenor aportada por la demandada, extremo ratificado por la experta al contestar la impugnación instada por la demandada. Asimismo, de los propios comprobantes de pago -cupones-, no ha sido posible constatar que se informara lo resuelto en amparo colectivo “Díaz”, de forma clara y detallada, pues recién en la cuota sobreviniente surge de manera abreviada bajo un ítem esa cuestión, que tampoco cumple con el estándar exigible por el art. 4 de la LDC.

Debe recordarse que la parte demandada, *ab initio*, se ve sujeta a las previsiones del art. 53 de la LDC que en su parte pertinente prevé que "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio".

Asimismo, ha señalado la Cámara de Apelaciones en lo Civil de esta Circunscripción Judicial “(...) que quien se encuentra en mejores condiciones de probar dichos extremos es la firma recurrente, ello así por cuanto se presume de buena fe la actuación del consumidor, salvo prueba en contrario -art. 7 Ley D 2817) (...)” en ese orden de ideas, preciso es indicar que si bien la imposición probatoria, en principio, recae sobre quien alega, esta regla queda invertida en situaciones donde uno de los contratantes (de mayor preeminencia o fuerza) está en mejores condiciones de probar que la parte más débil y, efectivamente, la relación contractual no es equilibrada en este tipo de relaciones comerciales... hay una presunción irrefrenable que, considerando la debilidad del consumidor o usuario, admite que en casos de duda se aplique la interpretación más favorable para el afectado -art. 1, 3, 37 y 65 de LDC) y, la aplicación de la teoría de la carga dinámica de las pruebas. Ello así, pues estas modernas premisas flexibilizan los postulados clásicos y, en consecuencia, ante una mejor posición con la que cuenta una de las partes a los fines de probar un determinado hecho, es que se le traslada la carga de producirla y las consecuencias disvaliosas que trae aparejada la falta de diligencia a

su respecto”. -conf. CAV- “Dirección De Comercio E Industria de la Provincia de Río Negro S- Castro Mariana C Telefónica Móviles Arg. S.A. S/ Apelación” 14/05/2018.

En este sentido también se ha expresado que "(...) era la empresa co-demandada quien se encontraba en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para acreditar que había extremado todos los recaudos para evitar la producción del accidente, cosa que no hizo". (Peyrano, Jorge W. "Fuerza expansiva de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, LA LEY, 1996-B, 1027, mismo autor "La doctrina de las cargas probatorias dinámicas puesta a prueba en procedimiento civil y comercial" T. 3, p. 22; t. 1, p. 77 y 78, Ed. Juris, Rosario 1991: De los Santos, Mabel, "Algo más acerca de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas", JA, Boletín N° 5858; Eisner, Isidoro "Desplazamiento de la carga probatoria", LA LEY, 1994-E, 846; Vázquez Ferreyra, Roberto y Romera, Oscar "Defensa del consumidor: sobre facturación telefónica y carga probatoria en un fallo trascendente", JA, Boletín N°5939).

Aplicadas esas definiciones al caso, concluyo entonces que conforme a prueba adquirida en el proceso y en especial informe pericial contable producido no ha sido acreditado por quien tiene la carga probatoria en su cabeza - demandada- que la actora haya sido informada en tiempo oportuno y conforme metodología adoptada en el amparo colectivo “Diaz” respecto de la medida cautelar que tenía por objeto reducir la cuota del plan al que adhirió el actor.

Es así que en el marco de una relación consumeril la información debe ser cierta, clara y detallada, y de conformidad a un desarrollo contractual correcto y leal -art. 2, Cláusula VII del contrato- en el caso respecto de condiciones de comercialización conforme el art. 4 de la LDC.

En el caso bajo examen no se constata el cumplimiento de esos extremos.

VIII.- La responsabilidad:

Reconstruida la relación contractual en base a la coincidencias de las partes y la prueba producida, en especial respecto de la cuestión controvertida respecto de la falta de información oportuna de acuerdo con los estándares del derecho consumeril, corresponde abordar ahora la existencia o no de responsabilidad de la demandada en base al desarrollo de la ejecución del contrato al que adhirió la actora mediante número de solicitud N° W 00632352 con los anexos contractuales y encuadrado bajo el Grupo N° 4458, Orden N° 077 -ver documental agregada a Puma en fecha 17/06/2025-.

Asimismo, no puede soslayarse que la firma demandada se encuentra altamente profesionalizada y organizada para cumplir sus cometidos en el mercado, de modo tal

que frente a eventuales contratantes para la adquisición de bienes ha de exigírsele una adecuada y suficiente diligencia en el cumplimiento sustancial de las normas consumeriles.

De este modo, y en el marco de la especial tutela que el ordenamiento jurídico brinda a usuarios y consumidores, habrá de examinarse si la demandada, Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, ha tomado y extremado los recaudos exigibles a su alta profesionalización para dar exacto cumplimiento a aquello a lo que se había comprometido con el consumidor -contrato de adhesión- y que se encuentra relacionado con el deber de informar toda incidencia que ocurra en el desarrollo y ejecución del contrato, por caso la comunicación de una medida cautelar que modificaba el valor de la cuota.

En tanto ese interrogante tiene respuesta negativa, observo que esa ausencia de información consistente en la falta de oportuna comunicación del descuento cautelar y posterior irrupción de la demandada ante el actor con la exigencia de pago de una nueva cuota en donde de manera cifrada se da causa al monto sobreviniente reclamado, no puede ser soportada por el Sr. Jesús Elías Barrera sin consecuencias para la demandada, pues el art. 4 de la LDC, en tanto obligación legal aquí se encuentra incumplido, tal como referí en punto precedente.

Cabe entonces juzgar la conducta incumplidora a tenor de lo previsto por el art. 10 bis de la Ley 24.240 (incorporado por la ley 24.787).

Corresponderá ahora preguntarse, cómo se compatibiliza un cumplimiento formal del contrato por falta injustificada de cumplimiento del deber de información por parte de la demandada a la luz del marco protectorio consumeril que tutela, en este caso, al Sr. Barrera.

Surge de la prueba producida que el contrato se desarrolló conforme a sus cláusulas, lo que destaco a la luz de lo antes dicho, que ello se reduce exclusivamente a aspectos formales por la carencia apuntada con relación a la falta de información cierta, clara y detallada respecto de la deuda causada por los efectos de la medida cautelar emitida en autos Díaz.

De este modo, habiéndose verificado el incumplimiento contractual por falta de información cierta, clara y detallada que logre sustentar la construcción explicada y razonada de la deuda que se pretende cobrar, se concluye que conforme a la particular forma en que se ejecutó el contrato de adhesión, la demandada incumplió respecto del Sr. Jesús Elías Barrera, informar de manera razonada cómo se arriba al monto que

pretende como deuda.

Es que al no haberse cumplido con una obligación legal consistente en informar en el marco de la vinculación contractual identificada como Grupo 4458 y Orden 0077 bajo el estándar del artículo 4 de la LDC deviene ello en la declaración de responsabilidad de la firma demandada Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados ante la actora conforme art. 40 de la LDC.

IX.- Las sumas de dinero reclamadas sin sustento en las cuotas del plan de ahorro:

Por una cuestión metodológica corresponderá determinar en autos si existe un saldo a cargo de la actora como consecuencia de lo decidido en el amparo colectivo "Díaz". La respuesta ha de ser afirmativa, pues el hecho de retrotraer el valor de las cuotas no ha implicado que ello tuviera efecto cancelatorio.

Por otro lado, tengo presente que en el expediente aludido - Díaz- se delimitó un grupo al que alcanzaba la medida cautelar y esa medida se publicó como edicto en la página web del Poder Judicial, como así también se ordenó que se publicite en un medio local.

Por otro lado, el STJ al dejar sin efecto la medida como consecuencia de que valoró que el trámite no fuera pasible de la acción de amparo – ya sea individual o colectivo- no consideró ni decidió que el cumplimiento de la medida tuviera para los ahorristas alcanzados, efecto cancelatorio. Ello implica que la deuda es oponible a la actora.

Asimismo, y en esa línea se proveyó en fecha en fecha 7 de agosto de 2019 en autos "Díaz", con relación al marco del alcance y cumplimiento de la medida cautelar.

En esa providencia se expresó en su punto 8 que "Habiéndose notificado a todas las demandadas la medida cautelar dispuesta en auto interlocutorio N° 61 de fecha 17 de abril de 2019 -fs. 52/56- y conforme a las previsiones del art 204 del CPCC, sin perjuicio de la vigencia de dicha medida, es que corresponde en este estado del trámite, a fin de ampliar el marco de alcance y cumplimiento con contemplación de necesidades de los consumidores, disponer que aquellas personas que se encuentran alcanzadas por la misma ya sea que se hallen en periodo de ahorro o que sean deudores prendarios en periodo de amortización podrán abonar no solo el valor liquidado de cuota conforme a la cautelar dispuesta sino también el valor de la cuota sin ese descuento conforme a valor móvil correspondiente a cada periodo desde la vigencia de la medida con efecto cancelatorio y sin intereses. Ello así, en tanto el cumplimiento de la medida y hasta tanto se resuelvan los planteos respecto de la cautelar en cuestión como así también respecto de la competencia del suscripto y en su caso la cuestión de fondo, no ha puesto a los ahorristas en situación de mora. A esos fines las firmas demandadas deberán poner

a disposición de los consumidores alcanzados los cupones correspondientes- ya sea en formato papel o con acceso virtual para su impresión- con clara y precisa información al respecto. Para el caso de consumidores que abonan la cuota mediante débito automático y que pretendan efectuar pago completo de la misma deberán generarse los mecanismos administrativos de recepción de la diferencia con los alcances dados en párrafos antecedentes, todo lo anterior en el plazo de 5 días de notificada la presente por Secretaría, bajo apercibimiento de imponer astreintes en caso de incumplimiento."

Encuadrada la cuestión en todo su aspecto, se observa que lo que está en juego aquí no es la deuda en sí, en base a la primera pretensión de la actora, pues por obra de la medida cautelar, en un contexto de aumentos importantes de las cuotas, debido a variables que afectaban la economía, hubo una real disminución del valor de la cuota, siendo que ello no tenía efecto cancelatorio.

Enunciado esto, lo que si se observa es que la demandada no ha acreditado haber cumplido con el deber de informar al Sr. Barrera, consistente en que podía abonar la cuota sin el descuento de la medida cautelar. Este escollo surge insalvable del propio informe de la perita Ruiz quien explicó de forma reiterada que no se le facilitó la documentación correspondiente a la notificación fehaciente a lo que adicionó que no surge de los cupones de pago la información relativa a la medida de autos Díaz -ver informe pericial contable agregado a Puma en fecha 09/02/2026 (Mov. E0015) y la contestación de impugnación agregada a Puma en fecha 05/03/2026 (Mov. E0017), al cual he otorgado valor probatorio-.

De este modo, queda claro que existe una deuda que la demandada pretende, más no se ha explicado en base al deber de información en el marco del Derecho Consumeril que pesa sobre la demandada, cómo se arriba a esa suma. Vale decir, cuál es su alcance y extensión.

Se persevera así por parte de la administradora del plan en la ausencia de información a la mandante del plan, y ahorrista hoy corporizada en el actor.

Tengo presente que para analizar con certeza la determinación de la deuda hay que tener un parámetro que surja del contrato. O el valor móvil indicado por la mandataria de los ahorristas -la demandada-. O el que surja de la aplicación de las bonificaciones que haga el fabricante. Lo correcto sería que ambos coincidan.

En este expediente, ese extremo no se ha podido establecer y la causa de ello es que la demandada no ha informado de manera cierta y detallada al consumidor.

De todos modos, más allá de los incumplimientos en la ejecución contractual la perita

contable indica que la deuda asciende a \$ 7.274.820,17 por lo que no caben dudas de que la deuda existe, pues como antes referí, la cautelar se aplicó a Jesús Elías Barrera.

Habré de compatibilizar entonces que, si la demandada pretende cumplir formalmente con el contrato sin informar a su mandante, ello indefectiblemente tendrá consecuencias en el marco del derecho consumeril que rige el caso.

Ello así, pues la deuda que realmente existe, más no explicada en su exacta dimensión y alcance, no se corresponde realmente a la ejecución leal y correcta del contrato por parte de la administradora.

Así, si la administradora ha optado por no explicar conforme a estándares del derecho consumeril, cómo se ha generado el remanente con causa en la medida cautelar, observo que el camino a seguir ha de ser similar a lo ya decidido por el suscripto en autos “Carrasco”, “Abdala” y en especial y más reciente en “Davies” y “Coccia”, siendo las consecuencias de ese obrar a su cargo en base al incumplimiento contractual en tanto mandataria de ahorrista– art. 18 del contrato de adhesión-.

Se agrega a ello, que la reticencia en la información requerida atenta también con la exigencia de una ejecución contractual correcta y leal -art. 2 Punto VII del contrato de adhesión-. A lo que adiciono que se generaron cupones de pago, de forma unilateral, inconsulta sin que se brindara información acabada al actor respecto del fundamento de ese monto.

En tal sentido entiendo que ha incumplido, en primer lugar, con el mandato que emana del citado art. 18 del contrato de adhesión como así con su obligación de notificar de forma fehaciente -art. 21 del contrato citado-.

No obstante los incumplimientos detectados, concluyo en base a lo actuado en amparo colectivo “Díaz” que la deuda existe, por lo que la inoponibilidad pretendida no es procedente.

De este modo, en base a la formalidad del contrato, el Sr. Jesús Elías Barrera deberá abonar lo que pretende la demandada en toda su extensión, pero ello tendrá consecuencias en el modo de hacerlo y en la cuantificación del daño moral y punitivo que deberá abonarle la demandada a la actora por obra de sus propios incumplimientos.

Ante todos estos extremos consistentes en que no se ha podido explicar de manera razonada cómo se llega al monto por la deuda con base en la medida cautelar de autos “Díaz” es que corresponderá sujetarse a la formalidad del contrato, siendo que la deuda que determine la administradora – como hasta ahora en su aspecto formal lo ha hecho-, pueda ser abonada por la actora en 12 cuotas sucesivas y consecutivas, sin perjuicio de

la eventual opción de la actora de abonar en un solo pago o efectuar de manera acordada con la contraparte las compensaciones que correspondan, en base a los rubros que se tratarán a continuación.

X.- Daños reclamados:

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, la cuantificación de los mismos conforme la prueba producida para demostrar su alcance.

El daño es “todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades” (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581); “es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1987-438); ya que “si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D. 112-233)”. Además, “debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L. 1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño”. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecasas, Código Civil Comentado Responsabilidad Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).

En este sentido, la Corte Suprema, en “Provincia de Santa Fe c/ Nicchi”, juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera ‘justa’, puesto que “indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida”. (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°).

Sentado ello, la actora identificó como rubros cuya indemnización pretende con causa en el incumplimiento del contrato de ahorro para fines determinados el Daño punitivo y el Daño Moral.

X.1.- Daño moral: Por este rubro el actor solicita la suma de \$2.000.000.

Funda su requerimiento indemnizatorio en los avatares que debió transitar a lo que se adiciona la postura adoptada por la demandada en cuanto al desinterés que ha puesto de manifiesto al no informar correcta y acabadamente a sus clientes.

Observa, asimismo que el accionar de la demandada con su destrato y falta de información ha repercutido en la vida del Sr. Barrera como consecuencia de la falta de trato digno hacia su persona.

En el ámbito contractual “el daño moral se concibe como el menoscabo o la desconsideración que el incumplimiento puede ocasionar en la persona damnificada, padecimientos psicofísicos, inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias sufridas en el goce de los bienes o afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos espirituales (cfr. CCCRos, Sala I, 05.09.2002, “Capucci c. Galavisión V.C.C. S.A.”, Zeus 91-J-245; v. tb. Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 1997, p. 205, N° 557; ORGAZ, Alfredo, El daño resarcible, p. 264), aclarándose que no todo incumplimiento contractual apareja ‘per se’ daño moral, dependiendo su admisión de la apreciación del juez en cuanto al hecho generador del perjuicio y de las circunstancias del caso, pues no puede sustentarse en cualquier molestia que se origine en la insatisfacción de las prestaciones contractuales, sino que es preciso que el incumplimiento trascienda de lo meramente material involucrado en lo contractual, a lo emocional, es decir, la noción del agravio moral se vincula al concepto del desmedro extrapatrimonial o lesión a los sentimientos personales, no equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueda provocar el incumplimiento contractual, ya que tales vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala 1, Rosario, Santa Fe en: Ac. N° 470 del 28.12.2011, causa “Volpatto c. Cali”; Ac. N° 407 del 11.11.2011, causa “Fernández c. Wulfson”; Ac. N° 391 del 04.11.2011, causa “Testa c. Gorriño”, entre otros- Conf. CACivil Viedma, en autos caratulados “Telic Vladimiro Roberto c/ Volkswagen Compañía Financiera s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 31/05/2017).

Asimismo, conforme ha puesto de manifiesto en la sentencia dictada por CAV en autos "Melivilos Belisle Nélica C/Sindicato De Trabajadores Viales Provincia De Río Negro S/ Ordinario", Expte. N° 8278/2017 (10/10/2018 voto del Dr. Ariel Alberto Gallinger): "en materia contractual, puede reputarse como definitivamente superado el criterio de que el daño moral contractual solo puede existir en la hipótesis de incumplimiento intencional, (cfr. Llambias, J.J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Buenos Aires, 1973, T. I, p. 353, N° 270 bis); por el contrario, la referencia del C Civ: 522) "... la índole del hecho generador de la responsabilidad..." no tiene el significado de restringir la indemnización al supuesto de una conducta dolosa del deudor, tal como lo ha explicado la doctrina mayoritaria; de ahí que sea indemnizable cualquiera sea el factor de atribución aplicable (cfr. Mosset Iturraspe, J., "Responsabilidad por daños - El daño moral" - Buenos Aires, 1985, Tº. IV, ps. 118/119, N° 45; Belluscio, A. y Zannoni,

E., "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 1979, T° 2, p. 730, n° 1; Bueres, A. Y Highton, E., "Código Civil y normas complementarias - Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, 2006, T° 2-A, p. 229; Pizarro, R., y Vallespinos, C.", (Rivero Potes, Oscar Alberto y otro vs. Tiesqui, Ana Cristina y otro s/Ordinario CN Com Sala D; 30/04/2009; RC J 16807/09..." (conf "Ponce Tomas Omar C/ Dietz Fernando Ángel S/ Ordinario. Expte. N° 8090/2016-CAV (voto la Dra María Luján Ignazi), cabe tener presente que "...para que un incumplimiento contractual conlleve un daño de esta índole, es preciso que la afectación íntima trascienda lo que puedan ser alternativas o incertidumbres propias del mundo de los negocios (conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Com., Sala D/"Valentinuzzi Roberto Mac/ Centro Milano SA S/Sumarísimo", en fecha 18.08.16)".

Asimismo, el capítulo de daño moral en el marco del derecho del consumidor y aplicado al caso está relacionado directamente con la falta de información que debe ser brindada al actor conforme los arts. 3 y 4 del contrato de Adhesión suscripto y art. 4 de la LDC lo que se traduce en una situación disvaliosa con consecuencias en la esfera extrapatrimonial.

En ese sentido, se ha dicho que para estos casos y en base al principio de reparación plena que "(...) entendiendo a la reparación plena como reparación integral, se puede anexar el daño moral derivado de la frustración de la confianza depositada por el consumidor, daño que es autónomo y producto de las expectativas objetivas del consumidor generadas por la empresa y que se ven frustradas, cuando comprueba, que el producto adquirido o el servicio contratado no posee la calidad o característica esperada, como consecuencia de una información engañosa o deficiente". (Conf. Weingarten, Celia y Ghersi Carlos A, Tratados de Daños Reparables. Código Civil y Comercial de la Nación. 2da. Edición actualizada y ampliada. Ed. Thomson Reuters- La Ley. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2016. Tomo II, pág. 26).

Teniendo en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la prueba producida en autos de la cual tengo en especial cuenta la falta de acabada información brindada a la actora a la luz de los estándares exigibles de la LDC, es que a los fines de su determinación y con base en el art. 147 del CPCC Ley 5777 he de sujetarme al monto propuesto por la actora, el cual fijo prudencialmente por la gravedad del hecho en el marco de ejecución contractual en la suma de \$ 2.000.000.

Asimismo, para la suma determinada precedentemente se adita una tasa pura del 8% anual lo que equivale al 0,66 mensual o 0,022 diario, desde la fecha de cupón del

06/05/2025 hasta la fecha de sentencia, es decir 1 año, 2 meses o 426 días lo cual totaliza un 9,37 % lo que hace, en consecuencia, que la suma para la actora asciende a \$ **2.187.400**, suma determinada a la fecha de la presente conforme a parámetros del fallo del STJ "Garrido, Paola Cancina C/ Provincia De Río Negro S / Ordinario S/ Casación" de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89 y a partir de la fecha del presente decisorio y sin solución de continuidad devengará hasta el momento del efectivo pago interés conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el S.T.J. en lo sucesivo fije.

X.2.- Daño Punitivo: Por este rubro el actor solicita \$32.845.700

Tengo presente que el Artículo 52 bis de la Ley 24.240 dispone que “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

El Superior Tribunal de Justicia a la fecha ha elaborado su doctrina legal al respecto, la que surge de autos “Cofre” (STJRNS1 - Se. 09/21)”, “Campos” (STJRNS1 - Se. 49/24) y recientemente de “Fabi” (STJRNS1 - Se. 63/24). De esa doctrina se extrae que la aplicación de una sanción pecuniaria disuasiva es excepcional y para que proceda se debe constatar una grave indiferencia hacia los derechos del consumidor la que debe calificarse de intencional a suficiente negligencia -dolo o culpa grave- o por enriquecimiento indebidos derivados del ilícito.

Asimismo, se ha dicho que “La conducta reprochada es la del proveedor que, al realizar un cálculo previo, sabe que el producto o servicio ofrecido puede ocasionar un daño y, aun descontando las indemnizaciones, tendrá un beneficio que redundará en ganancia. En definitiva, se trata de supuestos en los que los proveedores adoptan esa política habitualmente y como una forma de financiarse a través de sus consumidores. Ello así, a través de una conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio (cf. Colombres, Fernando M., "Daño punitivo. Presupuestos de procedencia y destino de la multa", LL DJ 19/10/2011; STJRNS1 - Se. 09/21 "Cofré")” Citado en “Fabi” (STJRNS1 - Se. 63/24).

Así, en “Fabi” el Superior Tribunal de Justicia reafirma que el daño punitivo es de carácter excepcional, solo para casos que revistan suficiente gravedad en los que el proveedor del bien o servicio actúe con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia- sin que alcance como lo refiere la literalidad de la norma, el mero incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales. Por último, debe haber un cálculo del proveedor que implique que la conducta reprochada le reporte una ganancia.

Efectuado el encuadre jurídico correspondiente y atendiendo a las circunstancias analizadas del caso, entiendo que el daño punitivo ha de proceder, en función del incumplimiento legal que califico de intencional por parte de la demandada consistente en no brindar a la actora información cierta, clara, detallada y oportuna de la existencia de un diferimiento parcial de pago de cuotas como así también respecto de la composición de la deuda causada en la medida cautelar dispuesta en el amparo “Díaz”.

Esa cuestión se origina en la tramitación del amparo mismo al no haberse acreditado en estas actuaciones el cumplimiento de la providencia de fecha 07 de agosto de 2019, es decir, la notificación fehaciente de la aplicación de una medida -recaída en autos Díaz-, que tuvo repercusión en la deuda que la demandada pretende cobrar a la actora -ver informe pericial contable reseñado en el Punto V.3-.

Dicho incumplimiento radica en que, la demandada ha omitido en informar previamente al Sr. Barrera con relación a la medida en autos Díaz, conforme los estándares impuestos por el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor. A ello se suma el incumplimiento del deber de adecuada ejecución del mandato por parte de la administradora, quien debía actuar con lealtad, diligencia y transparencia en la gestión del contrato.

Tal modalidad de actuación se presenta, además, como un comportamiento sistémico de la demandada, caracterizado por la falta total de provisión de información al respecto, o de provisión de información incompleta o insuficiente respecto de extremos esenciales del negocio.

De este modo, en orden a todo lo indicado, y en función del marco fáctico debatido en autos y probado el incumplimiento, he de hacer lugar a la solicitud de aplicación de una sanción pecuniaria disuasiva a la fecha de la sentencia.

Entonces, atento a la gravedad del incumplimiento y a la luz de criterios de equidad ya referenciados para fijarlo es que conforme a parámetros del art. 47 citado en el art. 52 bis de la LDC, se determina que el monto por este concepto será igual al 50% del valor

móvil con más el 50% de saldo deudor correspondiente a la emisión del cupón actualizado de deuda reclamada por la demandada, el que se deberá agregar a autos en etapa de ejecución de sentencia y dentro de los 10 días de quedar firme la presente, con cargo de cumplimiento a la demandada.

En caso de que la demandada no cumpla con lo enunciado precedentemente y consecuentemente tampoco informe el valor del bien tipo, este se determinará conforme a los valores de mercado del vehículo que ha sustituido al modelo Surán, el que conforme surge de cupón acompañado por la actora se identifica como Virtus MSI 1.6 110CV, extremo que podrá ser cumplido por la actora mediante presentación de liquidación parcial del presente rubro conforme el valor de mercado con el debido respaldo documental de dos presupuestos de concesionarias de la zona.

La suma resultante deberá ser abonada en el plazo de 10 días de que la presente adquiera firmeza, siendo que desde la fecha de la presente y sin solución de continuidad devengará intereses hasta su efectivo pago conforme a la calculadora oficial de intereses del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

XI.- Conclusión: Por los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta en fecha 17/06/2025 por el Sr. Jesús Elías Barrera, y en consecuencia condenar a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados a que cumpla en el plazo de 10 días de que la presente adquiera firmeza con lo dispuesto en el punto IX, y abone por Daño Moral la suma de **\$ 2.187.400** conforme fundamentos dados en el Punto X.1 y diferir para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación del rubro Daño Punitivo conforme a las pautas dadas en el punto X.2, siendo que todas las sumas calculadas a la fecha de la presente o las que se cuantifiquen en etapa de ejecución de sentencia, devengarán sin solución de continuidad desde la fecha de la presente o de su cuantificación intereses vigentes hasta su efectivo pago conforme calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

XII.- Costas y honorarios: Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial, siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.

Así, tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de estas aplicadas al presente caso tengo en cuenta que, en virtud de la dimensión de la

procedencia de los rubros y los derechos en juego, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a la actora exclusivamente.

En consecuencia, las costas de imponen a la demandada vencida- art. 62 del CPCC.

La regulación de honorarios profesionales se difiere para el momento en que se encuentren cuantificados todos los rubros.

RESOLUCIÓN:

- I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta en fecha 17/06/2025 por el Sr. Jesús Elías Barrera, y en consecuencia condenar a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados a que cumpla en el plazo de 10 días de que la presente adquiera firmeza con lo dispuesto en el punto IX, y abone por Daño Moral la suma de \$ 2.187.400 conforme fundamentos dados en el Punto X.1 y diferir para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación del rubro Daño Punitivo conforme a las pautas dadas en el punto X.2, siendo que todas las sumas calculadas a la fecha de la presente o las que se cuantifiquen en etapa de ejecución de sentencia, devengarán sin solución de continuidad desde la fecha de la presente o de su cuantificación intereses vigentes hasta su efectivo pago conforme calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.
- II.- Imponer las costas a la parte demandada vencida -art. 62 del CPCC- y diferir la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas para ello.
- III.- Registrar, protocolizar y notificar conforme al art. 120 y 128 del CPCC.

Leandro Javier Oyola
Juez